



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2019 00248 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Mauricio Alberto Muñoz Tenorio como apoderado judicial de Jairon Cerón Martínez, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Continúense los trámites tenientes a concluir con la notificación personal de Henry Castrillón Arce y Humberto Botero Echeverry, conforme se dispuso en la providencia que antecede.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a24c60981eca6b66794705a970235cb958aa76632fd0f8a58f0204f7409f5a3

Documento generado en 07/11/2021 07:22:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00324 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Para los fines y efectos del poder general conferido mediante escritura pública N° 3184 del 29 de agosto de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, se reconoce a Duván Alberto Cortéz Téllez como apoderado judicial de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia SA, ahora Corporación Clínica, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

II. Integrada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia de trámite** y **la de juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se llevaran a cabo el DIEZ (10) DE AGOSTO DEL 2022, a las 9:15 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, deberán concurrir **con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2cc651735d266ee5f3d6337dd4088b322db14ac15b0c376cf784837680dc
e1**

Documento generado en 07/11/2021 07:22:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 000491 00

Villavicencio, 9 de noviembre de 2021

En este asunto, la demanda fue admitida el 12 de diciembre de 2019 sin que el promotor del trámite, Edgar Moreno, desplegara una sola actuación tendiente a notificar tal proveído a los enjuiciados, Humberto Botero Echeverry, Jairo Cerón Martínez y Henry Castrillón Arce, integrantes del Consorcio Centro Integral, resultando palmaria la falta de interés en su comparecencia *máxime* si se tiene en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por mas de un (1) año en espera del aludido impuso procesal que, como parte interesada, le competía adelantar.

Por tanto, ante la incuria del reclamante y al tenor del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **RESUELVE:**

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **formulado** por Edgar Moreno **contra** Humberto Botero Echeverry, Jairo Cerón Martínez y Henry Castrillón Arce, integrantes del Consorcio Centro Integral. Por secretaría, efectúesen las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca64764d7837dfc84833b00ad143265627aed748eae7dbfe8107b582c1c6d70

Documento generado en 07/11/2021 07:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00519 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

Se advierte al interesado que las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal de la enjuiciada sociedad deben adelantarse con observancia de las normas vigentes para la calenda en que se inició el referido trámite, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

En gracia de discusión, ni si quiera se allegó el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar, conforme establece el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020,¹ y tampoco se acreditó por cualquier otro medio su recepción.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef68e5cf411db7e94c6928bec33d0534cbe7492e6d5521dbc7b49897633f84c

6

Documento generado en 07/11/2021 07:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00537 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en el asunto de la referencia para las 9:00 a.m. del 10 de noviembre de 2021, no puede llevarse a cabo porque la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante Resolución N° 78 de 28 de octubre de 2021, concedió comisión de servicios al suscrito funcionario del 10 al 12 de noviembre de 2021, se fija como nueva fecha para adelantarla el DIECISEIS (16) DE MARZO de 2022, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta



Rama Judicial
República de Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8cd5495d6a699798a468b9347e1cad9abc154f2fa4960ca006c5caa2b976
e21**

Documento generado en 07/11/2021 07:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00067 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, contempla como única medida cautelar en los procesos ordinarios laborales la imposición de una caución que oscilará entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la cautela, sin embargo, la Corte Costitucional en sentencia C-043 de 2021 moduló la aplicación del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 para declararlo exequible de forma condicionada bajo el entendido de que *«(...)en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.»*; para arribar a tal conclusión el Colegiado avaló la interpretación según la cual:

«(...) [E]l art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz.»
Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias



derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.»

Teniendo en cuenta lo anterior, se niegan por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el demandante, de retención de sumas de dinero depositadas en establecimiento financiero y embargo de remantes de bienes embargados en otro proceso, habida cuenta que en la audiencia especial del 6 de agosto del año en curso ya se decretó medida cautelar, en gracia de discusión pues la primera de ellas está contemplada únicamente para el proceso ejecutivo, como se evidencia en el artículo 466 del Código General del Proceso, y la segunda corresponde a una cautela nominada, pues se encuentra reglada en el numeral 10 del artículo 593 *ejusdem*.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b79c44aad8e3e7fa01154608e94785586d1500d651ebaea77eda63f4f8b7d41

Documento generado en 07/11/2021 07:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00285 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

Seria del caso pronunciarse respecto de la comparecencia de la enjuiciada a través de conducta concluyente, además, calificar la contestación de demanda, resolver la solicitud de terminación del proceso y las demás peticiones formuladas, sino fuera porque el proceso está incurso en la causal de interrupción que prevé el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso¹, generada desde el 23 de junio de 2021, día en que murió el doctor Néstor Leonardo Padilla Ávila, pues Helena Patricia Olaya, en su condición de demandada, el 4 de mayo de 2021 confirió poder al *de cujus*, quien a partir de la referida calenda ejerció su representación en juicio, como se desprende del E-mail recepcionado el 4 de mayo de 2021, en el correo institucional del juzgado, en el que allegó el mandato otorgado y la contestación del líbello.

Teniendo en cuenta que la anterior situación impide que se ejecute cualquier acto procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 *ejusdem*, **se ordena que, por secretaría, se ponga en conocimiento de tal situación a Helena Patricia Olaya** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su enteramiento, comparezca al proceso o designe nuevo apoderado judicial, adviértalese que vencido este término se reanudará el proceso.

Déjese copia en el expediente digital de la gestión adelantada y tan pronto haya fenecido el término retornen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b6d01a6cd1cb475737f6372b7aec0f9209821ad1add092dfeedd4b437ec7

Of

Documento generado en 07/11/2021 07:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00101 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Camilo Ernesto Rey Forero como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Integrada la *litis*, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el ONCE (11) DE AGOSTO de 2022, a las 9:15 a.m.; por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a4c4ed821a7c4860a03b386905cc890221c2868d3d148056f4005cd092cf2
1a**

Documento generado en 07/11/2021 07:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00176 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corrige el error por cambio de palabras en el que se incurrió en auto de 30 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que los menores de edad Yury Marcela y Sebastián García Guateque actúan representados en juicio por su progenitor Rodrigo García Durán y no por Rodrigo García Guateque, como allí quedó consignado

II. Para los fines y efectos del poder general, conferido mediante escritura pública 2262 del 17 de mayo de 2014², se reconoce a Natalia Andrea Ariza Amado como apoderada judicial de la Industria Productora de Arroz SA en reorganización -IMPROARROZ SA-, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la *litis*, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el DIECISIETE (17) de AGOSTO de 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, **deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

² Emanada de la Notaria Primera de Villavicencio



Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
**012a16462645c5cab97adb8afaee1bd7aa463168bdabdb34a78b3944b74afa
0a**

Documento generado en 07/11/2021 07:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00200 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Daniel Hernando Cordón Valdés como apoderado judicial de Henry Soler González, a quién, atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificado a través de conducta concluyente de la providencia de 23 de julio de 2021, que admitió el libelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor tendientes a concluir con la notificación personal del enjuiciado, en la forma que prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020,² no surtieron efecto, pues el auto que se pretendía notificar fue remitido a una dirección electrónica³ que no corresponde con la anotada en el libelo;⁴ adicionalmente, no se demostró su envío y recepción como mensaje de datos a los números de WhatsApp que se alude.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de Henry Soler González.

III. Se niega por improcedente la solicitud elevada por el precursor, tendiente a que se le corra traslado de la contestación de demanda y las excepciones formuladas, pues tal actuación se adelanta en audiencia, con todo, se advierte que la contestación del libelo le fue remitida de forma concomitante con el

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

²Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020 en el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días, hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**

³ mistermaster@hotmail.com.

⁴ mistermarter2009@hotmail.com.



envío que de ella se hizo el demandado al correo institucional del juzgado, luego, es claro que ya tiene acceso al referido documento.

IV. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite y trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11b0a7b646493736c7ff2dcbe4aa4e4363f7ebbeca000039ddacbc703e78
40**

Documento generado en 07/11/2021 07:18:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00220 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

Integrada como se encuentra la litis¹ se convoca a la audiencia especial de fuero sindical, contemplada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto, **práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE de 2021, a las 9:154 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

¹Habida cuenta que la demandada y la citada organización sindical fueron notificadas bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de10ad1f20ddba733d29b402ff35821f6996313dceb3968f477b97d67634
7a00**

Documento generado en 07/11/2021 07:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00317 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Subsanadas en oportunidad las falencias anotadas en la providencia que antecede y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Ana Rosa Caicedo **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso¹, concordante con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *idem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del líbello al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764ff48757273b0feed581271a9dad5504569a6e50dc758aa00f1e9c20498
a81**

Documento generado en 07/11/2021 07:18:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00328 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corrige el error por cambio de palabras en el que se incurrió en auto de 5 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada judicial de la precursora es Luz Ayde Moreno Villamizar.

II. Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Rosalba Guarín Guevara **contra** Corporación Mi Ips Llanos Orientales.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d21de32cbd873c30c183e9c4e4a6a9b8b829bc85625317539df578587822a
d8**

Documento generado en 07/11/2021 07:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00336 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido por Franklin Antonio Cuadrado Pérez, en nombre propio y representación de su menor hijo Fabián Cuadrado Caro, se reconoce a William Oswaldo Pineda Rodríguez como su apoderado judicial.

II. Subsanada en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Franklin Antonio Cuadrado Pérez y Fabián Cuadrado Caro **contra** Oscar Julian Campuzano Aguilar.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario laboral de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ec069db5f4632836699e73674accc37c2982551db10ee995f8028db28edee
4c**

Documento generado en 07/11/2021 07:19:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00374 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 7 y 10 del artículo 25 ídem, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Establézcase, con exactitud, el monto del salario que percibió el demandante mientras estuvo vigente el pretense contrato de trabajo y no solo el último que devengó, pues tal información resulta indispensable para determinar la cuantía de las pretensiones y la competencia, pues en los hechos N° 6 y 12 afirmó que el último salario semanal fue de \$50.000 y de forma contradictoria en la súplica N° 4 pidió declarar que la última asignación diaria fue de \$50.000
- b) Determinínese la competencia objetiva, en razón al factor territorial, atendiendo los parámetros fijados en el artículo 3 de la Ley 712 de 2001.
- c) Establézcase la cuantía en la forma que prevé el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exhorta al reclamante para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo.

II. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás



actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ea9c98fcb25a5148282653373f0e089845e58650b9a6c3063f09889c020
c3**

Documento generado en 07/11/2021 07:19:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00378 00

Villavicencio, Meta 9 de noviembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 6, 7 y 10 del artículo 25 *ejusdem*, 1 del artículo 26 *idem*, incisos 2 del artículo 5, 1 y 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a los interesados un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Anótese el domicilio y la dirección de notificación física de cada uno de los demandantes y de su apoderada judicial.
- b) Adécúense las pretensiones 6 a 25, formulándose por separado las que corresponden al pago de las prerrogativas causadas en vigencia y ejecución del contrato de trabajo, pues allí se reclaman de forma imprecisa «*hasta la fecha en que se realice su pago*».
- c) Consígnese los hechos y razones de derecho que sirvan de fundamento a la súplica N° 5, tendiente a que se ordene el reintegro de la pluralidad de los reclamantes.
- d) Determínese la cuantía en la forma que consagra el artículo 12 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pues su estimación resulta necesaria para fijar la competencia.
- e) Apórtese los mandatos que faculden a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de Henry Fabián Castro y John Fredy Arias Cruz, pues solo se allegaron los conferidos por María Lucero Caicedo Guzmán y Ana María Molina Santamaría.
- f) Consígnese en los poderes la dirección de correo electrónico de la mandataria, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- g) Indíquese el canal digital con el que cuentan los testigos, la convocada sociedad y cada uno de los demandantes para los fines del proceso, pues el anotado en el libelo corresponde únicamente al de la abogada.

- n) Acredítese la remisión, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la enjuiciada persona jurídica.
- i) Asígenese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demandante o el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues «*el domicilio de las partes*» no es un factor que la ley contemple para atribuir competencia

Se exhorta a los precusores para que alleguen las correcciones debidamente integradas al escrito de demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e86f708b10204b0d5837420b3bcee3f939baf153c4dafc7d1b6218384ee94e

Documento generado en 07/11/2021 07:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00382 00

Villavicencio, Meta 9 de noviembre de 2021

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 7 y 10 del artículo 25 *ejusdem*, incisos 2 del artículo 5, 1 y 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Consígnese la dirección de notificación física del precursor del trámite y de cada uno de los demandados.
- b) Indíquese, con exactitud, cuál fue el último lugar de prestación del servicio, pues en los hechos N° 2 y 3 se advierte que la labor contratada fue ejecutada en «*cualquier parte del país*», especialmente en el Municipio de Puerto Carreño, Vichada.
- c) Determínese la cuantía en la forma que dispone el artículo 12 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pues su estimación resulta necesaria para fijar la competencia.
- d) Anótese en el poder la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- e) Indíquese el canal digital con el que cuentan los testigos, las convocadas personas naturales, la jurídica y el demandante, para los fines del proceso.
- f) Acredítese la remisión, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la pluralidad de la pasiva
- g) Asígenese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues «*el domicilio de las partes*» no es un factor que la ley contemple para atribuir competencia.

Se exhorta al precursor para que allegue las correcciones debidamente integradas al escrito de demanda y no solo en escrito separado.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eac7797f52555ffdcc8b810492be03dfe76119b8ae421b563850013691a86e4

Documento generado en 07/11/2021 07:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00386 00

Villavicencio, Meta, 9 de noviembre de 2021

Previo efectuar el análisis de los requisitos de admisibilidad y en procura de establecer la atribución de este despacho para conocer el asunto de la referencia, se requiere a Jareth Ferney Mendivelso Lozano para que fije la competencia objetiva, en razón al factor territorial, con observancia de las reglas previstas en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, pues en el líbello se delimitó por «*el domicilio del demandante*» factor de competencia que no puede ser aplicado en este caso, pues la ley procesal laboral lo contempla solo para los eventos en que funge como demandada la Nación o un establecimiento público; con tal propósito se concede al interesado un término de **cinco (5) días, so pena de rechazo.**

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **10 de noviembre de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 55. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1def1f08718be38dc536ffc6a432cc433e4c7680cab385325d9256df2d2e07d8

Documento generado en 07/11/2021 07:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>